SCJ-PS-26-1320
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0171597**)**
Partes: [redacted], [redacted] y Futuro Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio del 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Futuro Seguros, S. A.; quienes tiene como abogada al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 449-2025-SSEN-00169 dictada en fecha 3 de octubre del 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 14 del mes de julio del año 2025, en contra de la parte recurrente, señores [redacted] y [redacted] y la compañía aseguradora Futuro,

SCJ-PS-26-1320
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0171597**)**
Partes: [redacted], [redacted] y Futuro Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

S.A., por falta de concluir. SEGUNDO: Ordena el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, señor [redacted], del recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted] y la compañía aseguradora Futuro, S.A., en contra de la sentencia civil marcada con el número 135-2024-SCON-00367 de fecha 6 del mes de junio del año 2024, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos. TERCERO: Condena a la parte recurrente, señores [redacted] y [redacted] y la compañía aseguradora Futuro, S.A., al pago de las costas del procedimiento, sin distracción. CUARTO: Comisiona al ministerial [redacted], alguacil de estrados de esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado el 12 de febrero de 2026; **b)** el acto núm. 11/2026, instrumentado el 23 de febrero de 2026 por [redacted], depositado el 9 de marzo de 2026; **c)** el memorial de defensa de fecha 16 de marzo de 2026; y **d)** el acto núm. 410/2025, de fecha 23 de marzo del 2026, del ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 26 de marzo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1320
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0171597**)**
Partes: [redacted], [redacted] y Futuro Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios debido a la ocurrencia de un accidente de tránsito, la cual fue incoada por [redacted] contra [redacted] y [redacted], con oponibilidad a Seguros Futuro, S. A. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted] y Futuro Seguros, S. A. y como parte recurrida [redacted].

2) El proceso tuvo el siguiente resultado jurisdiccional: **a)** mediante la sentencia civil núm. 135-2024-SCON-00367 de fecha 6 de junio de 2024, la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte acogió la demanda y condenó a los señores [redacted] y [redacted] al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00) a favor de [redacted]; esta decisión fue declarada oponible a la entidad aseguradora Futuro, S. A.; **b)** dicha sentencia fue recurrida en apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-26-1320
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0171597**)**
Partes: [redacted], [redacted] y Futuro Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia civil núm. 449-2025-SSEN-00169 de fecha 3 de octubre de 2025, ahora impugnada en casación, mediante la cual pronunció el defecto contra los apelantes por falta de concluir y ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación.

3) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

Sobre la caducidad del recurso de casación

4) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del

SCJ-PS-26-1320
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0171597**)**
Partes: [redacted], [redacted] y Futuro Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

5) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado. Todo esto es con independencia de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer:

> 10.9… Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la

SCJ-PS-26-1320
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0171597**)**
Partes: [redacted], [redacted] y Futuro Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

> sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

6) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 6 de marzo de 2026, tomando en cuenta el día festivo correspondiente al 27 de febrero. Sin embargo, dicho depósito se produjo en fecha 9 de marzo de 2026, es decir, luego de culminado el plazo previsto por el legislador para completar los trámites del recurso puestos a cargo de la parte recurrente.

7) Ante dicha irregularidad, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por depósito tardío del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia, independientemente de que la parte recurrida haya producido sus actuaciones defensivas, puesto que la sanción jurídica de la caducidad producida en este marco de circunstancias no es subsanable. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

SCJ-PS-26-1320
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0171597**)**
Partes: [redacted], [redacted] y Futuro Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

8) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Futuro Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 449-2025-SSEN-00169 de fecha 3 de octubre del 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

SCJ-PS-26-1320
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0171597**)**
Partes: [redacted], [redacted] y Futuro Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*